



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04510-2019-PHC/TC

LIMA

ENAR ROMERO CASTILLO,
representado por JUAN JOSÉ
GUZMÁN GUZMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Guzmán Guzmán, abogado de don Enar Romero Castillo, contra la resolución de fojas 100, de fecha 8 de agosto de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04510-2019-PHC/TC

LIMA

ENAR ROMERO CASTILLO,
representado por JUAN JOSÉ
GUZMÁN GUZMÁN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la aplicación de un acuerdo plenario. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución s/n-2014, de fecha 24 de junio de 2014, expedida por la Sala Penal Liquidadora de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que condenó al favorecido a dieciséis años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de catorce años; y la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 5 de octubre de 2015, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 2004-0072/R.N. 2201-2014).

5. En apoyo al recurso, el recurrente sostiene que 1) la relación sexual se dio con el consentimiento de la menor agraviada del proceso penal, la que se encontraba dentro de la edad permitida por ley, por tal razón no tendría que habersele impuesto una pena privativa de libertad; 2) la declaración de la menor agraviada no se colige con la realidad; 3) no resulta suficiente la sola declaración de la menor para que se desvirtúe la inocencia del favorecido, sino que esta debe estar sujeta a criterios de valoración conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; 4) del protocolo de pericia psicológica practicado al favorecido se desprende que no presenta trastorno sexual, lo cual no fue valorado; 5) el favorecido no pudo cometer el delito en una habitación ubicada en el segundo piso y con piso de madera, sin que nadie se dé cuenta o escuche un acto forzado, más aún si la agraviada fue trasladada a ese lugar por la fuerza, con empujones y uso de la violencia, y dicho lugar era una casa pequeña donde habitaban varias personas; 6) el Certificado medicolegal 001146 practicado a la menor no acredita que fue ultrajada; y 7) la menor agraviada ha brindado distintas versiones de la forma y circunstancias de los hechos, evidenciándose contradicciones e incoherencias, lo que pone en duda si realmente existió la agresión sexual. En suma, se presentan alegatos referidos a la responsabilidad penal, la tipificación del delito y la valoración y suficiencia de las pruebas penales, los cuales son de competencia de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 03105-2013-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04510-2019-PHC/TC

LIMA

ENAR ROMERO CASTILLO,
representado por JUAN JOSÉ
GUZMÁN GUZMÁN

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
12 MAR. 2020



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL